

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11184

LEY DE RECONVERSION ADMINISTRATIVA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA

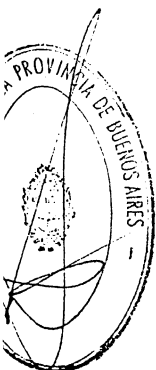
Art.º 1º .- Prorrógase el plazo de la Emergencia administrativa financiera y económica de la totalidad de los Organismos provinciales, sea que pertenezcan a la Administración Central ó descentralizada, autónomos, autárquicos de la Constitución ó empresas públicas y entidades financieras de la Provincia, aún cuando sus Estatutos, Cartas Orgánicas ó leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. Asimismo, la emergencia alcanza a los Poderes Legislativo y Judicial bajo las condiciones y con los alcances establecidos en los artículos 43º, 44º y 45º de la presente.

El régimen de la presente ley regirá también: a) para -- aquellos entes, en los que el Estado Provincial se encuentre asociado con uno ó varios Municipios y b) para los Municipios en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus facultades; en ambos casos siempre y cuando medie la adhesión prevista en el artículo 42º.

El estado de emergencia no podrá exceder de un año a -- partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por ley por una sola vez y hasta por igual término.

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer -- por el plazo que él determine --dentro del de la emergencia-- la intervención de los entes ó empresas (cualquiera sea su -- tipo jurídico) de propiedad exclusiva del Estado Provincial ó en las cuales éste tenga participación y/o de otras entidades del sector --

//..



11184

//2

público provincial de carácter productivo, comercial, financiero o de servicios públicos, a fin de:

- a) Racionalizar sus estructuras administrativas.
- b) Optimizar recursos y servicios;
- c) Disponer la pronta transferencia de las actividades pertinentes a la órbita del capital privado.
- d) Fijar una política de compromisos con el Poder Ejecutivo a través de contratos-programa, los cuales deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3°.- Las funciones y atribuciones del Interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección; cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización del ente o empresa intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente. A tal fin el Interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, que se mantenga o no el cargo, función o misión y/o el despido o baja del personal que cumpla funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva del ente, empresa o empresa pública intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo, función o misión.

En el desempeño de sus funciones el Interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Provincial o, en su caso, el Ministro o Subsecretario del que dependa. Será designado también un Subinterventor con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el Subinterventor.

Artículo 4°.- El Ministro o Secretario que fuere competente en razón de la materia, o los Subsecretarios en quienes delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los Interventores previstos por esta ley. Asimismo mien-

//..

11184

7/3

tras dure la situación de Intervención, reside en el citado Órgano Ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresarial o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime convenientes para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresarial o administrativa.

Artículo 5º.- En todos los casos quedarán subsistentes los controles externos e internos, de carácter público ó privado que existan al momento de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo ~~6º~~.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para transformar -durante la emergencia y previo dictamen vinculante de la Comisión Bicameral creada por el artículo 39º- la tipicidad jurídica de todos los entes y empresas indicadas en el artículo 2º, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente.

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para disponer -durante la emergencia y previo dictamen vinculante de la Comisión Bicameral establecida por el artículo 39º de esta ley- la creación de nuevas empresas o entes sobre la base de escisión, fusión, extinción o transformación de las o los existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas o entes indicados en el artículo 2º, efectuando -en su caso- las correspondientes adecuaciones presupuestarias sin alterar los montos máximos autorizados y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

Artículo 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para disponer -por acto fundado- la creación de entes autárquicos institucionales que absorban total o parcialmente competencias de Órganos de la Administración Central y a disponer la transferencia de los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para su funcionamiento. El ente creado deberá preparar oportunamente el proyecto de Presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo Provincial y el Poder Legislativo lo tratará conjuntamente con el Presupuesto General.

114

TITULO II

De los Recursos Humanos

CAPITULO I

Reasignación del Personal

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a colocar en situación de disponibilidad por el plazo que él determine -dentro del de la emergencia- al personal de los organismos descriptos en el artículo 1° de esta ley, a fin de facilitar la aplicación de normas de estructura que aseguren:

- a) La racionalización de los recursos humanos;
- b) La eficiencia de la actividad estatal;
- c) La jerarquización de la función y el empleo públicos.

Artículo 10°.- La disponibilidad a que se hace mención en el artículo anterior podrá ser decretada respecto de la totalidad o parte de los agentes de la Administración, con o sin obligación de prestar servicios.

Artículo 11°.- En el marco de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá reasignar el destino del personal, disponer su rotación y/o reubicarlo en cargos de jerarquía igual o superior o en agrupamientos distintos al que se encuentra. Deberá tener en cuenta para la reasignación o confirmación del agente la realización y aprobación de cursos y/o exámenes que él determine a través del órgano que establezca para tal fin.

Artículo 12°.- El personal que no se encontrare reubicado o confirmado al momento de finalizar la situación de disponibilidad podrá ser declarado prescindible, con derecho al cobro de una indemnización similar a la prevista en el artículo 247° de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nacional 20.744 y sus modificatorias). Esta facultad podrá ser ejercida hasta la finalización de la emergencia.

5..

CAPITULO II

Artículo 13°.- Suspéndase durante la emergencia todo régimen que disponga la determinación automática de las remuneraciones de los agentes de los organismos descriptos en el artículo 1° tomando como referencia las de otros funcionarios u órganos de cualquiera de los Poderes de los Estados Provincial o Nacional.

CAPITULO III

Régimen Jubilatorio de Excepción

Artículo 14°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer, durante la emergencia, el cese - a los fines jubilatorios- de los agentes de los organismos descriptos en el artículo 1° de esta Ley que hubieren reunido los requisitos establecidos por el Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias para obtener la jubilación ordinaria.

Artículo 15°.- El haber mensual de la jubilación prevista en el artículo anterior será el que resulte por aplicación de la legislación previsional vigente, tomándose la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el agente a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado (el que resulte mayor) en el primer caso se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de seis meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. En el segundo se requerirá haber cumplido los requisitos del artículo 37° del Decreto-Ley 9650/80.

Artículo 16°.- A los fines de la determinación del haber mensual, también podrá adoptarse el equivalente a la remuneración mensual de la categoría reconocida a los efectos salariales por aplicación de la Ley 10.833, siempre que hayan transcurrido doce meses consecutivos de ese reconocimiento, inmediatos anteriores a la fecha del cese.

Artículo 17°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer durante la emergencia el cese - a los fines jubilatorios - de los agentes que se encuentren en la situación prevista por el artículo 31° bis del Decreto-Ley 9650/80. En tal caso, el haber jubilatorio se regirá por lo previsto en el artículo 40° bis de la misma norma.

CAPITULO IV

Régimen de pasividad anticipada

Artículo 18°.- Quedan comprendidos en el régimen del presente capítulo to-

11184

176

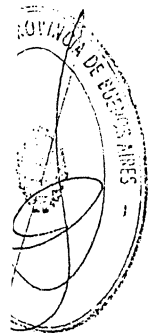
dos los agentes que revisten en los planteles de personal permanente de las reparticiones u organismos descriptos en el artículo primero que el Poder Ejecutivo determine a los fines de su aplicación, a los que les falten no más de dos años de edad y de servicios para obtener su jubilación ordinaria.

Artículo 19°.- El acogimiento por parte del agente al régimen que establece la presente normativa importará el cese de su deber de prestación de servicios, pasando automáticamente a situación de pasividad con goce parcial de haberes en la forma determinada en el artículo siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá denegar la pasividad anticipada del agente en los siguientes casos: a) procediendo a su jerarquización, b) cuando revistare en la máxima categoría del escalafón.

Artículo 20°.- La remuneración a percibir por el agente acogido al sistema de pasividad anticipada por todo el período que restare hasta alcanzar las condiciones necesarias para la obtención de la jubilación ordinaria, será la resultante de disminuir en un treinta por ciento la que corresponda a su cargo, categoría y antigüedad. Sobre dicha suma se aplicarán los descuentos correspondientes a su aporte previsional y a los demás que legalmente correspondan, calculados sobre el salario correspondiente a su cargo, categoría y antigüedad sin la disminución porcentual establecida en el presente artículo. Los aportes previsionales correspondientes a la Administración Pública también se calcularán sobre el cien por ciento de la remuneración del agente. No sufrirán disminuciones las bonificaciones por subsidios familiares que correspondan al agente por todo el período de pasividad.

Artículo 21°.- Cumplidas las condiciones suficientes para la obtención del beneficio jubilatorio el agente obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiere prestado servicios efectivos durante el lapso de pasividad. El haber jubilatorio será el correspondiente a la categoría que le hubiere correspondido conforme al régimen de ascensos del estatuto de Personal que le resulte aplicable al tiempo de optar por el sistema que autoriza la presente normativa, de haber permanecido en situación de actividad por todo el período de pasividad.



117

Artículo 22°.- El presente régimen podrá alcanzar a todos los organismos descriptos en el artículo 1° de esta ley que determine el Poder Ejecutivo, sin exclusión con la extensión, forma y modalidad que éste decida.

Artículo 23°.- Los agentes acogidos al régimen del presente Capítulo no podrán reingresar a ninguno de los entes u organismos descriptos en el artículo 1° ni a la Administración Pública Municipal.

CAPITULO V

Retiro Voluntario.

Artículo 24°.- Los agentes de los organismos descriptos en el artículo primero de esta ley -en la oportunidad y - con la extensión, forma y modalidad que el Poder Ejecutivo Provincial determine- podrán optar por el presente régimen de retiro voluntario, con sujeción a las disposiciones siguientes.

Artículo 25°.- Para optar por el retiro voluntario que prescribe el presente capítulo el agente deberá contar con una cantidad menor de años de servicios computables que los necesarios para obtener la jubilación ordinaria, cualquiera fuera su edad.

El Poder Ejecutivo podrá denegar el retiro voluntario del agente en los siguientes casos: a) procediendo a su jerarquización b) cuando revistare en la máxima categoría del escalafón.

Artículo 26°.- El acogimiento al régimen de retiro voluntario importará el cese del agente y la extinción de la relación de empleo público, devengándose a su favor una indemnización similar a la prevista en el artículo 245° de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nacional 20.744 y sus modificatorias).

Artículo 27°.- La modalidad de pago será determinada por el Poder Ejecutivo al tiempo de la determinación de los organismos en///....

//8.-

los que vaya a aplicarse el régimen de este capítulo, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y/o recurriendo a fuentes de financiamiento interno o externo y/o créditos con organismos internacionales, a los que podrá acudir para el cumplimiento de los regímenes previstos en este Título, o de cualquier otra medida de racionalización, ajuste y transformación en la medida de un prudente compromiso de la capacidad de endeudamiento de la Provincia y dentro de los límites de los artículos 36 y 37 de la Constitución de la Provincia. En estos supuestos podrán afectarse recursos que excedan de un ejercicio.-

Artículo 28º.- Los agentes acogidos al régimen del presente capítulo no podrán reintegrarse a ninguno de los entes u organismos descriptos en el artículo 1º, ni a la administración pública municipal, sino después de transcurridos cinco años de operada la extinción de la relación de empleo en virtud de esta causal.-

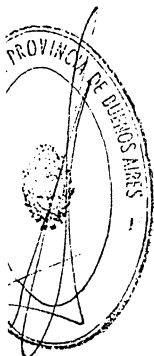
Artículo 29º.- Las disposiciones del presente capítulo regirán por el plazo que determine el Poder Ejecutivo dentro del de la emergencia.

TITULO III

Venta de inmuebles innecesarios

Artículo 30º.- El Poder Ejecutivo Provincial centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados o de cualquier otro ente en que el Estado provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión. Los entes ajenos a la Administración central encomendarán al Poder Ejecutivo la venta de los inmuebles a ellos afectados, y aquel imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El Poder Ejecutivo determinará cual será el órgano o ente que tendrá facultades para disponer, tramitar, aprobar y perfeccionar las enajenaciones respectivas.-

Artículo 31º.- A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del/



11184

//9.-

plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales al Estado provincial sea locador o / locatario.

Artículo 32º.- Las ventas inmobiliarias se efectuarán mediante remate público, salvo en aquellos casos en que se considere // más conveniente -- el procedimiento de licitación pública. Podrán, asimismo, venderse directamente: 1) a sus ocupantes los inmuebles destinados a vivienda, comercio, industria o a la prestación de servicios / públicos, cualquiera sea el origen de su título o condición legal, con exclusión de los que se detentaron como consecuencia de un acto ilícito penal; 2) a los propietarios de inmuebles linderos los predios estatales que, encontrándose en zona urbana, su configuración catastral no resulte reglamentaria o, hallándose situados en zona rural, sus dimensiones no resulten aptas para la explotación económica que se desarrolle predominantemente en el lugar.

Artículo 33º.- Cuando el Poder Ejecutivo disponga la venta de inmuebles fiscales en remate público, el precio de venta directo o la base será determinado mediante tasación que al efecto practiquen los órganos técnicos de la administración central de la Provincia dentro de los treinta días hábiles administrativos de haberles sido requerida. Dicha tasación nunca podrá ser inferior a la valuación / fiscal del inmueble.-

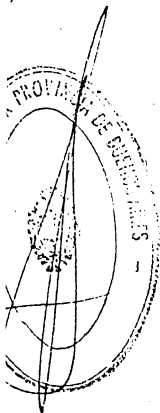
Artículo 34º.- Podrán incluirse en la venta de inmuebles, cuando resulte conveniente, sus cosas muebles accesorias de acuerdo a su destino o explotación anterior, aún cuando no estuvieren adheridas a ellos o, estándolo, no lo fueran con carácter de perpetuidad.-

TITULO IV

De los contratos de concesión

Artículo 35º.- Háganse extensivas a la concesión de servicios públicos --on lo pertinente-- las disposiciones de los decretos leyes 9254/79 y 9645/80.-

Artículo 36º.- Modifícanse los artículos 4to. del decreto-ley 9254/79 y 6to. del decreto-ley 9645/80, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Para la contratación de concesiones de obra y servicios públicos con sociedades privadas o mixtas, se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contra-



11184

/19-

tar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicho obra o servicio y su ejecución y prestación por el sistema de concesión/ os de interés público, lo que deberá resolver expresamente previo dictámen de la Asesoría General de Gobierno, podrá optar por el procedimiento de licitación pública o bien por el concurso de proyectos integrales. En este último caso convocará su presentación mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco días. Dichos anuncios deberá explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, / hora y lugar de la presentación de las ofertas y los días, horarios y / lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de las ofertas será de treinta días/ corridos como mínimo y sesenta días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción -debidamente ponderados por el ministro competente- en los que se podrá extender no más de treinta días corridos.

De existir una oferta más conveniente que la presentada/ por quien tuvo la iniciativa, según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no/ excederá de la mitad del plazo original de presentación."

Artículo 37º.- En los casos en que la iniciativa privada implique el otorgamiento de una concesión de uso de bienes del dominio público que no afecte la prestación de servicios públicos de carácter esencial, el Poder Ejecutivo evaluará el proyecto, exigirá del peticionante las garantías de su solvencia técnica, económica, financiera y moral y, eventualmente, decidirá su otorgamiento previo dictámen de la Comisión Bicameral creada por el artículo 39 de esta ley.-

Artículo 38º.- El Poder Ejecutivo determinará -por vía reglamentaria- / el órgano de aplicación en las materias provistas por este Título.-

TÍTULO V

Comisión Bicameral

Artículo 39º.- Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial una Comisión Bicameral integrada por cuatro senadores y cuatro diputados -facultándose para su designación al Presidente de cada Cámara- quienes establecerán su estructura interna.

11184

//11-

Dicha Comisión tendrá como misiones: a) ejercer la coordinación entre la Legislatura y el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la mejor y más dinámica aplicación de esta ley; b) informar a // los respectivos cuerpos legislativos sobre el proceso de emergencia y / su evolución; c) emitir dictámenes vinculantes en las materias tratadas en los artículos 6º, 7º, y, 35º, 36º y 37º de la presente ley; d) emitir dictamen vinculante en los casos de reformulaciones y/o rescisiones contractuales contempladas en el capítulo II de la ley 10067, modificado por la ley 10923; y e) emitir dictamen vinculante sobre la prórroga/ del plazo inicial de la emergencia, con treinta días hábiles administrativos de anticipación a su vencimiento.

Los dictámenes mencionados en el párrafo anterior requerirán la mayoría simple de los miembros de la Comisión.

La Comisión Bicameral que se crea por esta ley suplanta a la creada por la ley 10923.-

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 40º.- Dispónese la vigencia -durante la emergencia- de los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la / ley provincial Nro. 10.067, modificada por la 10.923, con las siguientes salvaduras:

a) No serán aplicables al Banco de la Provincia de Buenos Aires las disposiciones sobre suspensión de ejecución de sentencias (Capítulo II de la ley 10067);

b) Los certificados a que se hace mención en el artículo 19 de la ley 10067 serán transferibles.-

Artículo 41º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a delegar en el / Ministro del área que corresponde el ejercicio de las // competencias por esta ley asignadas. A su vez, el Ministerio competente se encuentra autorizado a delegar en los Subsecretarios de su Ministerio las competencias a él acordadas por esta ley.-

Artículo 42º.- Serán de aplicación en los Municipios las disposiciones / del Título II y las de los artículos 35º, 36º, 37º y 40º de esta ley, siempre que medie adhesión expresa dispuesta por Ordenanza adoptada por mayoría simple de los miembros de sus Departamentos Ordinarios.

Los corresponden a los Intendentes en el ámbito munici-/

//12.-

11184

pal las competencias que por esta ley se confieren al Poder Ejecutivo ó a sus Ministros.

Artículo 43º.- El Poder Legislativo de la Provincia podrá adherir al Título II de la presente ley mediante Resolución de la Presidencia de cada una de sus Cámaras, a las que les corresponderán las competencias atribuídas al Poder Ejecutivo ó a sus Ministros en el Título II de esta ley.

Artículo 44º.- El Poder Judicial podrá adherir al Título II de la presente ley mediante Acordada de la Suprema Corte de Justicia, excepto su Capítulo II cuya aplicación será de orden público.

Le corresponderán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia las competencias atribuídas al Poder Ejecutivo ó a sus Ministros en el Título II de esta ley.

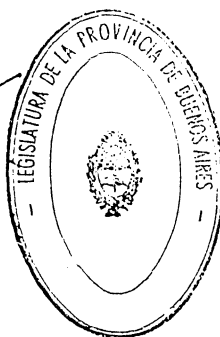
Artículo 45º.- Convalídase el Decreto 369/91.

Artículo 46º.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

Artículo 47º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires